Exp.4020-2022-EPEN-01691
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm.SCJ-SS-25-0254

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 6, núm. 23, sector

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.4020-2022-EPEN-01691
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el número 1570-2023-SSEN-00028, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime al recurrente, imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte,*

> *realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.1570-2023-SSEN-000028, del 28 de febrero de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer el ilícito penal de violar el 309-3 literal (e), del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00258, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 4 de marzo del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

públicas, en representación de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Nelsa [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y de manera directa, tenga a bien resolver el proceso ordenando la absolución de nuestro patrocinado, y en vía de consecuencia se ordene el cese de toda medida de coerción que pesa sobre este y ordenar su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestros pedimentos iníciales ordenar la celebración total de un nuevo juicio, luego de haberse ordenando el envío directo ante los tribunales colegiados, a los fines de que sea ventilado el proceso para una correcta valoración de las pruebas. Bajo reservas.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Ministerio Público Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en su calidad de imputado, en contra de la sentencia impugnada núm. 1418-2024-*

SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2024, ya que los yerros que se le endilgan no se corresponden con la realidad; sin duda, el fallo evacuado está bien sustentado y recoge con suficiente fundamento los motivos que exige la norma para la validez de las decisiones jurisdiccionales.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Falta de motivación de la sentencia por*

> *ausencia de fundamentación probatoria de la valoración de las pruebas testimoniales, en relación al primer medio y segundo medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]Los jueces de la Primera Sala establecen: en la página 5, 6 de 17, transcriben todos los elementos de prueba presentado en el juicio, sin motivar la sentencia en base a la pertinencia, utilidad y la credibilidad de esos elementos de pruebas. Los jueces de la corte no motivaron la sentencia en cuanto al primer motivo desarrollado en el recurso de apelación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[...]A los fines de contestar los anteriores argumentos, esta corte tiene a bien consignar la valoración que hizo el tribunal sentenciador sobre las pruebas que les fueron sometidas a su análisis, así como las fundamentaciones que tomó en consideración para a llegar a la conclusión que arribó[...].De lo cual esta corte infiere que la sentencia hoy atacada en apelación, contrario a lo externado por la parte*

recurrente, se encuentra configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de la juzgadora a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 8, la línea motivacional y en la que discernió la juez a quo, la cual se auxilia de una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] *en los hechos puestos a su cargo, ya que fue escuchada enjuicio la víctima directa del proceso* [redacted]*, quien relató que el imputado era su marido, que no lo denunció porque tenía miedo, que el imputado la agredía con los puños, a veces con palos y de manera verbal vociferándole palabras obscenas, que era muy agresivo y la perseguía donde quiera que ella se encontraba; testimonio que el tribunal a quo lo entendió creíble y fehaciente; y se corroboró con el informe sobre valoración de riesgos, en el cual se indica, según se recoge de la sentencia. En adición a lo anterior, fue presentada un (1) acta de denuncia presentada por la víctima* [redacted]*, en fecha 28 de abril del año 2022, por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en las cuales constan diferentes eventos de violencia ejercidos por el procesado en contra de la víctima, [...] lo que también encontró corroboración con el certificado médico núm. 4668-04-22*

de fecha 28 de abril del año 2022; así como con la orden judicial de arresto; elementos de pruebas a los que el tribunal a quo otorgó entero valor probatorio respecto de los hechos puestos a cargo del procesado y resultaron ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del procesado, dieron al traste con la comprobación de los hechos, esto así debido a que los hechos puestos a cargo del imputado, contaron con una oferta probatoria pericial, documental, testimonial, tales como: declaración de la víctima, informe psicológico de riesgo, certificado médico, acta de denuncia, entre otros, los cuales no dejaron dudas en la apreciación de los jueces del a quo; procediendo esta alzada a rechazar tales alegatos, por no configurarse en la especie. ***8.*** *Con independencia que la víctima haya tratado de desnaturalizar los hechos en esta última fase, lo que hace con la finalidad de que la acusación pueda ser debilitada y el encartado pueda salir ileso del proceso, pues, de acuerdo a la oferta probatoria que ha sido presentada por la parte acusatoria, deduce que se trata de una víctima afectada por el estado de vulnerabilidad que presentan las mujeres maltratadas (síndrome de mujer maltratada) lo que válidamente se puede extraer de lo expuesto por la víctima en sus declaraciones, la denuncia presentada por esta, y el informe psicológico de riesgo presentado, y que denotaron que estaba expuesta a violencia física, verbal y psicológica por parte del procesado, y que se encontraba en un estado de intranquilidad por las agresiones físicas frecuentes y amenazas de muerte y que estaba bajo un alto riesgo de violencia; todo lo cual pone de manifiesto el estado de violencia a la que estaba siendo sometida y por lo cual ha sido hoy el imputado juzgado [...]Que, tal como ha sido*

detallado en el motivo anterior, al analizar la sentencia recurrida y cotejarla con los aspectos alegados por la recurrente en este medio, estableciendo la falta de motivación por parte de los juzgadores del a quo en la sentencia objeto del presente recurso, respecto a la prueba testimonial, alegando el recurrente, que la motivación no hizo una motivación adecuada que justifique la condena impuesta; en ese sentido esta corte advierte de la misma, contrario a sus argumentos, esta sentencia está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes. Comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 8, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del procesado [redacted] en los hechos, de haber cometido violencia física, psicológica y verbal en perjuicio de su ex [redacted], en las condiciones que lo develaron las pruebas aportadas y producidas en juicio, sometidas al contradictorio. Señalando dicha víctima al imputado [redacted] como autor de los hechos, de haberla agredido física, psicológica y verbalmente, además de haberse presentado como elementos de pruebas y que corroboran la versión de la

víctima, una denuncia, acta de arresto en virtud de orden judicial, certificado médico legal a cargo de la víctima, informe psicológico de riesgo de violencia, que determinaron más allá de cualquier duda razonable su responsabilidad penal en los hechos y destruida su presunción de inocencia, subsumiendo el tribunal a-quo de manera acertada los hechos en la calificación jurídica de los artículos 309-3 literal e, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97.En tal sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los juzgadores a quo hayan producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el tribunal constitucional dominicano, razón por la cual merece que estos alegatos sean desestimados[sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *En fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), la señora María Luisa*

Melvil Jean, (víctima) se presentó ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, donde refiere que se separó de [redacted] (imputado) con quien sostuvo una relación de 4 años, y de dicha relación procrearon una niña que tiene un (1) año, este la golpeaba constantemente hasta cuando estaba cursando el embarazo, el mismo la agrede verbalmente; cabe mencionar que la víctima tiene marcas en el cuerpo de los golpes que ha recibido por parte del imputado. Según las declaraciones de la víctima esta manifiesta "él me agredía con puños, a veces con palo, me daba con la niña cargada, yo no le brincaba arriba a él. Yo me estaba cansando ya y en esos días le hable de una leche para la niña y él es muy agresivo, en esos días tuvimos una discusión y él me ofendió diciéndome malas palabras". Manifiesta ella que también ha recibido amenazas de muerte.

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua*, transcribe todos los elementos de prueba presentado en el juicio, sin motivar la sentencia en base a la pertinencia, utilidad y la credibilidad de esos elementos de pruebas. Los jueces de la corte no motivaron la sentencia en cuanto al primer motivo desarrollado en el recurso de apelación.

4.3.A fin de solventar la reprochada falta de motivación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[1] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación[2] en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0040 de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021,Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[3]

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.6. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para*

[3]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0165, del 29 de febrero 2024, Segunda Sala, SCJ.

que una decisión se encuentre motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos para conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos del fardo probatorio y las normas aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[4]

4.7. En esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación encaminados a determinar los hechos, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, al entonces recurso de apelación; en cuanto al segundo medio alega que la Corte *a qua* no le respondió respecto a la: *falta de motivos de la sentencia por ausencia de fundamentación probatoria de la valoración de las pruebas testimoniales;* contrario a este alegato la corte tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas

[4]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

testimoniales; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir contrario a lo establecido por el recurrente que se realizó una amplia motivación, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del procesado [redacted] en los hechos, de haber cometido violencia física, psicológica y verbal en perjuicio de su ex [redacted], en las condiciones que lo develaron las pruebas aportadas y producidas en juicio, trascritas nueva vez por ante la alzada, entendiendo los juzgadores *a quo* que la decisión que le fue impugnada hayan producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado, en esas atenciones esta sala casacional comprobó que sus consideraciones se extendieron desde el numeral 11 hasta el 14 de la sentencia impugnada.

4.8. En cuanto al vicio de falta motivación en que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, es conveniente dejar por sentado que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la

adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual— un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control.[5]

4.9. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la corte de apelación realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, salvo en los casos en que dicte su propia decisión o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, ya que, su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciados los mismos acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.[6]

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.10. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización.[7] Es por lo antes trascrito que entendemos que el tribunal de juicio, de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizó una correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales, periciales y testimoniales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador, siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar que no es en base a una sola prueba, sino al conjunto de todas las aportadas al proceso.

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0994, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.11. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación; en ese sentido, el medio examinado se desestima.

4.12. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato promovido por el recurrente en el dispositivo de su recurso casacional, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala, en fecha 4 de marzo de 2024, en el cual solicitó lo siguiente: *Tercero: de manera más subsidiaria, declarándolo con lugar el recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a), Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 Código procesal penal.*

4.13. Es oportuno recordar *que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo*

341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.[8]

4.14. Es bueno destacar, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.15. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.16. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, evaluando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo gradualmente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], siendo la pena impuesta de seis (6) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; sin embargo, no concurre como

elemento para ser otorgada, ya que uno de ellos es que la pena sea inferior a cinco (5) años; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos

para sufragar las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Exp.4020-2022-EPEN-01691
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]